

CONSIDERACIONES LINGÜÍSTICAS EN TORNO A LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Luis Alfonso Navarrete Aldaco*

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación tiene como objeto plantear brevemente algunas consideraciones en torno a la ciencia del derecho como un cúmulo de símbolos lingüísticos y procesos de comunicación generados en la vida cotidiana, representados a su vez en documentos judiciales y legislativos. Para ello, iniciaremos este pequeño recorrido con el metalenguaje del derecho y su impacto en diversos escenarios institucionales mexicanos, para luego hablar un poco acerca de las deficiencias más comunes de las resoluciones judiciales y de algunas propuestas que se han planteado para un perfeccionamiento y un mejor impacto social de éstas.¹

METALENGUAJE DEL DERECHO. EL CASO MEXICANO

Consideremos los siguientes enunciados:

Artículo 289.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 311.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia en que se imponga alguna sanción.

Artículo 427.- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.²

¿Sobreseimiento?, ¿de oficio?, ¿incidente?, ¿ambos efectos?, ¿instrucción? Sin duda alguna un ciudadano común y corriente no entendería cuál es el sentido de esos enunciados.

Lo anterior tiene sus razones, éstas radican en que el doctrinario *procesalista* ha hecho uso de una *libertad de estipulación lingüística* y ha otorgado significados especiales a determinadas palabras, más allá del lenguaje común o natural, ya que de esa forma facilita la comunicación entre actores jurídicos. A eso se le llama metalenguaje del derecho.³

*Estudiante de noveno semestre de la licenciatura en derecho de la Universidad de Sonora. Director de "El Siete", revista jurídica estudiantil de la misma institución. Inavarrete@sociales.uson.mx

¹ En este trabajo se pretende realizar el análisis lingüístico únicamente de las resoluciones judiciales. El análisis de los cuerpos legislativos no se aborda aquí por su extensión, ya que es materia de un posterior trabajo. Cabe hacer la aclaración de que, en gran medida, el problema de la estructura y redacción de las sentencias judiciales proviene de una legislación deficiente en términos lingüísticos.

² Por todos, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA. Ley No. 138, publicada en el Boletín Oficial No. 16, Sección III, de fecha 24 agosto de 1949. Reformado, 2007.

³ Algo así como un subconjunto o subsistema de proposiciones lingüísticas con un significado determinado y específico generado de manera convencional y conocido generalmente por especialistas en la materia

El derecho, o aquello que se crea con fundamento en el derecho, se reproduce e impacta lingüística y comunicativamente en un determinado sector de la sociedad, conformado por miembros de la judicatura, de la administración, abogados, consultores jurídicos, etc. En algunos países, y tal es el caso de Inglaterra y algunas entidades de Estados Unidos de Norteamérica, el lenguaje jurídico se ha transformado en gran medida y ahora se busca que éste sea accesible para cualquier angloparlante (PLAIN ENGLISH MOVEMENT).⁴ Ese no es el caso de México.

En México, una buena parte del universo lingüístico en el terreno legislativo, jurisdiccional, administrativo y doctrinario se encuentra, por así decirlo, "infectado" por una terminología anacrónica y técnica en demasía, aun en estos días, lo que termina por generar un círculo vicioso que inicia con leyes mal escritas y termina en resoluciones jurisdiccionales indescifrables,⁵ debido a la constante confrontación de los asuntos judiciales a una legislación repleta de usos incorrectos del lenguaje.

Existen algunos conceptos del derecho que, debido a su importancia y complejidad, sólo son comprensibles por personas con determinados conocimientos jurídicos, al igual que sucede en otras ciencias. Lo que tratamos de resaltar aquí es la deformación del lenguaje natural dentro de la legislación y, consecuentemente, de las resoluciones judiciales, que veremos más adelante.

Otro aspecto relevante del uso incorrecto del lenguaje dentro del proceso de comunicación jurídica se encuentra en la ausencia de bases semánticas⁶, sintácticas, gramaticales, ortográficas, etc., lo que dificulta aún más el plausible entendimiento de los textos normativos y judiciales por el ciudadano común.

EL IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEFICIENTES

Una resolución judicial con defectos en su redacción produce una perturbación al razonamiento e impide que el destinatario conozca las razones de fondo por las cuales se ha tomado tal o cual decisión.

Algunos de los vicios más constantes en las resoluciones judiciales encuentran su foco de infección en el desconocimiento de las bases lingüísticas más importantes por parte de los actores judiciales: el abuso de las construcciones en las que se utiliza el gerundio, las frases en latín sin posterior

⁴ El PLAIN LANGUAGE MOVEMENT no solo ha impactado a las leyes y resoluciones judiciales: también se utiliza en el derecho privado, específicamente en los contratos. En algunas legislaciones se encuentra contemplado que todo contrato que contenga terminología extremadamente técnica o rimbombante será nulo de todo derecho. Cfr. Martin Cutts, *Unspeakable Acts? Clarifying the Language and Typography of an Act of Parliament*, Words at Work, Stockport, 1993; Martin Cutts, *Lucid Law* (2nd edition, 2000) Plain Language Commission, Stockport; Law Commissions' Joint Consultation Paper, *Unfair Terms in Contracts*, (Law Com No. 16, Scot Law Com No. 119), 2002; Law Commissions' Joint report, *Unfair Terms in Contracts*, (Law Com No. 292, Scot Law Com No. 199), 2005

⁵ Lingüísticamente hablando, dicho fenómeno sucede generalmente en juzgados de primera y segunda instancia. Aunque los tribunales superiores, de casación y la suprema corte no se quedan excluidos...

⁶ M. C. Stephenson. "The strategic substitution effect: textual plausibility, procedural formality, and judicial review of agency statutory interpretations", en *Harvard law review*, vol. 120:528, Harvard University Press, USA. pp. 557 y ss.

traducción, la *invención* de términos y neologismos, la extensión exagerada de oraciones sin puntuación o separación de ideas, la concatenación de extensos razonamientos sin separación,⁷ la particular predilección por citar y "parafrasear" tesis jurisprudenciales (o el abuso del disco compacto de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y disposiciones normativas, enormes transcripciones en el capítulo del "resultando", etcétera.⁸

Los modelos actuales de resolución contienen problemas que van desde lo metodológico hasta lo epistemológico. En relación con lo primero podemos decir que no existe en sí un método convencional y plausible para la elaboración formal de los textos judiciales (con esto nos referimos a meros elementos de forma, i. e. redacción y orden del capitulo). Por lo que refiere a lo segundo se dice que existe un abuso de la discrecionalidad judicial al otorgar argumentaciones un tanto subjetivas, que no van más allá de la comprensión particular del juzgador y *su* forma de entender el problema a resolver (el típico ejemplo: se transcribe gran cantidad de información en la sentencia y luego "se infiere de todo lo anterior").⁹

ALGUNAS PROPUESTAS

Es necesario que los juzgadores no se desvinculen de las consideraciones pragmáticas del lenguaje. El desarrollo y especial comprensión de los mecanismos lingüísticos y de la comunicación son tareas de imprescindible atención. Así, se asegurará la seguridad jurídica de las partes al no tener que implementar mecanismos de interpretación para dilucidar cuestiones, a veces, de mero trámite.

Se recomienda que los actores judiciales posean conocimientos amplios sobre las virtudes semánticas, sintácticas, gramaticales, etc., que el lenguaje jurídico ofrece.¹⁰ El fundamento teleológico de la resolución judicial se encuentra en que está investida de autoridad científica: tiene como finalidad la solución de una confrontación de intereses y no puede dejar duda sobre cuáles son las razones normativas, fácticas y, sobre todo, lógicas de su sentido. Debe ser producto de herramientas persuasivas,¹¹ mas no retóricas, suficientes

⁷ "Los resultados de las investigaciones psicolingüísticas han demostrado que las ideas se comprenden y memorizan mejor expresadas mediante frases cortas que por medio de frases largas. Y que esa capacidad de comprensión de oraciones más extensas está directamente relacionada con el nivel cultural del lector. Por ello, France Soir, un periódico más popular, emplea en general frases de unas 10 palabras, mientras que Le Monde, de 20 (el Libro de Estilo de El País aconseja 20). La barrera de las 30 palabras es decisiva, pues, está probado asimismo que la comprensión fácil de frases por encima de este número de palabras sólo se da normalmente en personas con nivel cultural universitario. ¿Tiene en algún momento los redactores legales estos datos tan básicos para la comunicación a través del lenguaje?." Cfr. J. Prieto de Pedro. *Lenguas, lenguaje y derecho*. Citado en J. F. Malem Seña. "El lenguaje de las sentencias", en *Reforma judicial: revista mexicana de justicia* No. 7, México, 2006.

⁸ Cfr. J. F. Malem Seña. "El lenguaje de las sentencias", en *Reforma judicial: revista mexicana de justicia* No. 7, México, 2006, pp. 47-63.

⁹ Cfr. J. R. Cossio Díaz. "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* No. 21, Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

¹⁰ La consulta de obras básicas puede ser de gran ayuda. Cfr., por ejemplo, R. Schreiber. *Lógica del derecho*. Editorial Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.

¹¹ Claro está, en el sentido epistemológico de la expresión.

como para satisfacer las pretensiones de las partes. En uso de la coherencia, elemento fundamental de toda resolución judicial, se debe evitar todo tipo de enunciados que puedan prestarse a confusión, vaguedad o ambigüedad, atendiendo a las técnicas mencionadas anteriormente. Se recomienda que el lenguaje utilizado se encuentre libre de juicios de valor subjetivos o de propiedades “estéticas” (románticas y barrocas) con las que se vuelva engorrosa la lectura; esto es, en el lenguaje judicial debe prevalecer lo formal sobre lo informal.¹²

Lo anterior no supone el distanciamiento de conceptos técnicos, sino su uso moderado, ya que el exceso en su implementación puede provocar la incomunicación con los destinatarios. Ahora bien, no hay que perder de vista que el lenguaje legislativo se encuentra infestado de frases arcaicas y rituales ancestrales, lo que genera fórmulas inadecuadas en las resoluciones judiciales. Por esta razón, el juzgador debe encontrar la redacción más idónea para un mejor entendimiento del gobernado.

La resolución judicial, más allá de contener extensos apartados dedicados a historia legal, precedentes, cuestiones de jurisdicción y competencia, “interpretaciones” o “teorías” de la interpretación y otros legalismos (lo cual no es del todo erróneo, aunque sólo en parte, pero sí prescindible), debe buscar una plena comprensión por cualquier destinatario con conocimiento social y cultura general.¹³

¹² Al hablar de lenguaje “formal” no hacemos referencia a tecnicismos exagerados o terminologías especializadas, sino al lenguaje natural u ordinario.

¹³ Cfr. L. H. Tribe, J. Waldron y M. Tushnet. “On judicial review”, en *Dissent* magazine, Foundation for the Study of Independent Social Ideas, New York, NY., summer 2005. J. Waldron dice: “I’m not convinced. If you read what passes for “reasoning” in Supreme Court decisions, most of it is not about issues of rights at all. It’s about legal history, or precedent, or jurisdiction, or theories of interpretation, or other legalisms. Judges know that their role is problematic. Thus they cling to the texts that authorize their interventions and laboriously debate their interpretation with special reference to theories like originalism and constructivism to show that they are legally entitled to do what they are doing. They may concoct analogies between what they are doing in one case and the contortions they went through when they dealt with similar or not-so-similar matters in the past. And all the time, the real issues at stake get pushed to the margins of their reasoning. In the Supreme Court’s fifty-page opinion in *Roe v. Wade* (1973), for example, there are just two paragraphs dealing with the importance of the main issue at stake—the rights-status of the fetus. The rest is mostly taken up with showing the diversity of opinions on the matter. The result may be appealing, but the ‘reasoning’ is threadbare.”